

RESOLUCION N. 04677

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCION 03902 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2019 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTA – SDA

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

I. ANTECEDENTES

Que, con el fin de verificar que en el predio ubicado en la Autopista al Llano No. 72-04 Sur, Mina Tunjuelo, en la Localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, se está realizando la disposición y mezcla de escombros de forma inadecuada, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, en compañía del Grupo de Minería de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizaron visita técnica el día 25 de octubre de 2010, y como resultado de la misma, se emite Concepto Técnico No. 17286 del 5 de noviembre de 2010, en el cual se estableció:

”(...)

4. CONCEPTO TECNICO

Durante la visita se encontró que el sitio no cuenta con las medidas ambientales mínimas para la realización técnica de un relleno, hay mezcla de plásticos, cartón, llantas, varillas de refuerzo, papel y madera combinado con el material que si es considerado apto para su relleno, evidentemente no hay clasificación del material a disponer causando contaminación al suelo. Adicionalmente se encontró afectación ambiental al ecosistema del río Tunjuelo, debido a que no ha sido respetado el límite de la Zona de manejo y preservación ambiental del río Tunjuelo. De acuerdo a las fotografías adjuntas donde se demuestra la mezcla de materiales, se evidencia el incumplimiento al decreto 357 de 1997, donde se estipula que los escombros deben ser clasificados para poder ser utilizados en un relleno y en general el trato que debe darse a dicho material.

Acto Administrativo 2 Cualquier actividad que genere un impacto ambiental debe tener autorización de la respectiva autoridad ambiental, en este caso la Secretaría Distrital de Ambiente, en el cumplimiento de la ley 99 de 1993. (...)

Que mediante el Auto No. 1840 del 6 de abril de 2011, se dio inicio al proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental, en contra de **CENTRAL DE MEZCLAS S.A.** identificada con el Nit. 860.002.101-5; el cual fue Notificado Personalmente el día 11 de abril de 2011, a la abogada, la señora RUBY PATRICIA RASMUSSEN PABORN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.478.015 y tarjeta profesional No. 37784 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en calidad de apoderada especial de la sociedad en mención. Dicho auto fue publicado en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 20 de septiembre de 2011.

Que mediante la Resolución No. 2056 del 6 de abril de 2011, la Dirección de Control Ambiental de la secretaria Distrital de Ambiente, impuso medida preventiva consistente en suspensión de actividades de disposición de escombros y materiales de construcción en la “Mina Tunjuelo”, ubicada en la Autopista al Llano No. 72-04 Sur - Parque Minero Industrial de la Localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad; dicho Acto Administrativo fue comunicado de forma personal el día 11 de abril de 2011, a la abogada, la señora RUBY PATRICIA RASMUSSEN PABORN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.478.015 y tarjeta profesional No. 37784 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en calidad de apoderada especial de **CENTRAL DE MEZCLAS S.A.**

Que mediante el Auto No. 2890 del 19 de julio de 2011, la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió la Formulación de Cargos en contra de la sociedad **CENTRAL DE MEZCLAS S.A.**, Auto que fue Notificado Personalmente el día 12 de agosto de 2011, a la Abogada, la señora RUBY PATRICIA RASMUSSEN PABORN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.478.015 y tarjeta profesional No. 37784 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en calidad de apoderada especial de la sociedad en mención.

“(…)

- **CARGO PRIMERO.** - *Por haber invadido la Zona de Manejo y Preservación Ambiental del Rio Tunjuelo, vulnerando presuntamente con esto las siguientes normas: Artículo 8 literales a, b, d, e, f, j, del Decreto-Ley 2811 de 1974 y los Artículos 73 y 76 del Decreto 190 de 2004.*
- **CARGO SEGUNDO.** - *No realizar una adecuada clasificación de los residuos, vulnerando presuntamente con esto lo dispuesto en el Artículo 2 de la Resolución 541 de 1994.*

“(…)”

Que la apoderada judicial RUBY PATRICIA RASMUSSEN PABORN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.478.015 y tarjeta profesional No. 37784 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la sociedad **CENTRAL DE MEZCLAS S.A.**, identificada con el Nit. 860.002.101-5, presentó escrito de descargos contra el Auto de Formulación de Cargos No. 2890 del 19 de julio de 2011, por medio del Radicado SDA No. 2011ER106639 del 26 de agosto de 2011, encontrándose dentro del término establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Que mediante el Radicado SDA No. 2011ER107398 del 30 de agosto de 2011, la abogada representante de la sociedad investigada, da alcance al memorial o escrito de descargos mencionado en el anterior inciso, aportando algunos documentos adicionales; sin embargo, es importante anotar que ya a la fecha del 30 de agosto de 2011, se encuentra por fuera del término 3 legal para presentación de escrito de oposición, según lo determinado por el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Que seguidamente, este Despacho profiere el Auto No. 5538 del 3 de noviembre de 2011, por el cual se Decreta la Práctica de Pruebas dentro del presente proceso sancionatorio ambiental, el cual fue Notificado de forma Personal, a la apoderada especial de la sociedad **CENTRAL DE MEZCLAS S.A.**, la señora RUBY PATRICIA RASMUSSEN PABORN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.478.015 y tarjeta profesional No. 37784 del Consejo Superior de la Judicatura.

Que por mediante el Radicado SDA No. 2014ER032649 del 26 de febrero de 2014, la abogada RUBY PATRICIA RASMUSSEN PABORN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.478.015 y tarjeta profesional No. 37784 del Consejo Superior de la Judicatura, presentó su renuncia al poder otorgado por la sociedad **CENTRAL DE MEZCLAS S.A.**, identificada con el Nit. 860.002.101-5.

Que mediante el Radicado SDA No. 2014ER78260 del 13 de mayo de 2014, el señor CAMILO GONZALEZ TELLEZ, representante legal de **CENTRAL DE MEZCLAS S.A.**, allega el documento denominado Propuesta de Reconfirmación Morfológica, con el fin de obtener el levantamiento de medida preventiva impuesta por la Dirección de Control Ambiental, mediante la Resolución 2056 del 06 de abril de 2011.

Que mediante el Concepto Técnico No. 08124 del 15 de septiembre de 2014, elaborado por la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, se estudió la viabilidad de la solicitud de levantamiento de la medida preventiva, impuesta mediante la Resolución 2056 del 06 de abril de 2011; conceptuando lo siguiente.

Que así mismo, la Resolución 03902 del 30 de diciembre de 2019, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, resolvió Imponer como Sanción Principal a la sociedad denominada **CENTRAL DE MEZCLAS S.A.**, identificada con el Nit. 860.002.101-5, Representada Legalmente por el señor Gerente, ALEJANDRO ALBERTO RAMIREZ CANTU, identificado con la cédula de ciudadanía No. 286.568, o quien haga sus veces, una multa equivalente a **CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$438.437.736)**, por el Cargo Segundo Formulado mediante el Auto No. 2890 del 19 de julio de 2011, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la presente decisión de fondo.

Que, la precitada Resolución fue notificada personalmente el día 09 de enero de 2020, a la señora LAURA MARCELA LUQUE PINEDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.501.792, en

la Calle 99 # 9ª – 54 piso 8, autorizada por la señora ENNA CAROLINA MOLINA, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.363.417, en calidad de apoderada general.

Que, mediante radicado 2019EE304572 del 30 de diciembre de 2019, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, envió copia de la Resolución 03902 del 30 de diciembre de 2019, a la Procuradora 30 Judicial II Ambiental y Agraria de Bogotá, para lo de su competencia.

Que, mediante oficio con radicado 2020ER08439 del 16 de enero de 2020, la señora FABIOLA MARGARITA MARTINEZ en calidad de representante legal de **CENTRAL DE MEZCLAS S.A.**, identificada con el Nit. 860.002.101-5, interpuso recurso de reposición en contra de los artículos primero, tercero y los parágrafos de la Resolución 03902 del 30 de diciembre de diciembre.

II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Que, su argumentación, necesariamente debe estar encaminada a atacar el acto, concretamente la argumentación jurídica que motivó la decisión, es decir en el presente caso, la ocurrencia de la violación a la normatividad ambiental.

Que, mediante el escrito contentivo de reposición con radicado 2020ER08439 del 16 de enero de 2020, se manifestó lo siguiente:

“(…)

2.2.1. Presentación inconformidad frente al juicio de responsabilidad y la sanción

2.2.1.1. Hecho de un tercero

*Ahora bien, frente a los hechos accionados, indicamos que los residuos que llegan a la escombrera provienen de terceros actores que son los encargados de realizar la correcta clasificación de los mismos en la fuente, para la entrega del material a los centros de disposición en el cumplimiento de la normatividad ambiental, y con el propósito de minimizar los impactos ambientales de las obras construcción, pero la compañía como prestadora del servicio de disposición, **ha contado en todo momento**, con la implementación de medidas de prevención y mitigación, como quiera que no existe por parte de terceros la suficiente conciencia en la necesaria clasificación de los residuos, por ello y conforme a la responsabilidad de ejecutar un plan de cierre y abandono minero, con el lleno de los requisitos exigidos por las autoridades, y conforme a la gestión ambiental responsable de la empresa, desde antes de la visita realizada por la secretaria Distrital de Ambiente el 25 de octubre de 2010, **la compañía cuenta con un protocolo de recepción de materiales**, el cual ha implementado de la siguiente manera, (a) cuando identifica que llegan a la escombrera viajes demasiados contaminados, es decir, los residuos de construcción y demolición RCD con una carga considerable de desechos ordinarios son **retirados inmediatamente de las escombreras**, haciéndole saber al conductor que estamos imposibilitados en realizar la disposición. (b) Frente a los que tratan de llevar una carga oculta **que solo es visible al momento de descargar el viaje de RCD, se aplica un sistema***

de consecuencias al conductor del vehículo, sin embargo, la compañía se encarga de la recolección del material no apto y lo gestionado de maneja adecuada a través de la fundación Luz y Paz.

2.2.1.2. Requisitos y efectos para el caso en análisis

- a) *El hecho debe ser causado por un tercero. Es decir, el fenómeno debe ser producido por cualquier persona que carece de relación de dependencia jurídica con el investigado y por cual éste no tiene obligación de responder. Frente a este elemento indicamos que los puntos de generación en los cuales no se está realizando la debida clasificación de los materiales, no son de propiedad de la empresa Central Mezclas S.A., ni se puede ejercer acciones coercitivas para obligar a los generadores a entregar el material con las características requerida para la disposición, por ello la mejor estrategia con que hemos trabajado, es la sensibilización a través de campañas informativas y la ejecución del sistema de consecuencia.*
- b) *El hecho debe ser irresistible. Es decir, el hecho de un tercero debe poner al investigado – a pesar de sus mayores esfuerzos – en imposibilidad de evitar el daño. Como hemos venido indicando las escombreras tienen dentro de su labor diaria la necesidad de trabajar con demasiada diligencia en controlar y evitar recibir carga oculta dentro de los carros interesados en la disposición, teniendo en cuenta que la separación y adecuada recolección conlleva un costo adicional para los generadores, por ello cuando se encuentre que la carga tiene una baja concentración de carga oculta, que puede ser manejada con nuestra cuadrilla de limpieza se acepta castigando la disposición con nuestro sistema de consecuencias.*
- c) *El hecho debe ser imprevisto. Es decir, debe ser un evento de un carácter tan remotamente probable y súbito que ni siquiera una persona diligente hubiera razonablemente tomado medidas para precaverlo. Frente a este elemento indicamos que la revisión al ingreso de la escombrera es lo suficientemente estricto, con el fin de controlar el paso de material mezclado. Así mismo nos hemos preparado para señalar nuestras políticas de recepción, capacitamos continuamente a nuestros colaboradores generamos espacios de retroalimentación con la Secretaría Distrital de Ambiente para implementar obligaciones para los generadores que permitan controlar que la actividad se desarrolla cumpliendo la normatividad ambiental, y la disposición adecuada de los RCD, acciones que constituyen el mayor esfuerzo para controlar la optimización en la disposición.*

2.1.1.4. Conclusión preliminar

Teniendo en cuenta lo señalado con anterioridad, aunque en la visita del 25 de octubre de 2010, se evidenciaron residuos mezclados, estos correspondían a zonas en las cuales **aun no se les había hecho clasificación de residuos generados por terceros**, pues los mismos llegan a nuestra escombreras y debemos gestionarlos adecuadamente, pero aun cuando se desarrollan esfuerzos para evitar su recepción, debido no solo al cumplimiento de la norma, sino que esta situación trae consigo costos adicionales en personal para garantizar la recolección, y

posteriormente su disposición adecuada, **consideramos que estamos frente a una causal de exoneración de responsabilidad**, con lo cual **NO estaríamos llamados a asumir una sanción por actos provocados por terceros**, y en los cuales la compañía, ha venido trabajando con responsabilidad para proporcionar manejos adecuados para los residuos que genera la ciudad.

2.1.2. Revisión de la tasación de la multa

2.1.2.4. Factor de Temporalidad

A continuación, se presentan los elementos con el fin de solicitar una verificación en la tasación de la multa, con el fin de realizar un ajuste en la temporalidad calculada, de conformidad con lo siguiente:

En el informe Técnico No. 01324 del 27 de agosto de 2019, se calculó la temporalidad, teniendo como fecha inicial el día 25 de octubre de 2010, fecha en la cual se realizó la visita a la operación y se evidenciaron escombros mezclados con residuos ordinarios, y como fecha final el día 16 de Octubre de 2013, día en el cual la SDA realizó visita técnica y evidenció que existía personal realizando clasificación de residuos ordinarios, considerando que los elementos por los cuales había sido impuesta la medida preventiva ya no existían, y por lo tanto era favorable el levantamiento de la medida preventiva. De acuerdo con lo anterior se calcularon 1087 días de infracción.

De tal manera se debe considerar que, aunque la visita fue ejecutada el 25 de octubre de 2010, el 18 de Mayo de 2011 con número de Radicado 2011ER56760 (Anexo 1 del presente documento), se presentó la evidencia de las medidas inmediatas que la operación ejecutó para seleccionar y disponer de manera certificada los residuos identificados en la zona de reconfiguración, así como la evidencia fotográfica de esta actividad y la certificación de disposición anexada con la fecha del 18 de noviembre de 2010. Adicionalmente con este radicado se presentaron las medidas adicionales que reforzaron el trabajo para mejorar los resultados en la clasificación de residuos.

Por lo tanto, se solicita respetuosamente sea tenida en cuenta la información radicada en el mes inmediatamente posterior a la emisión de la Resolución No. 2056 del 6 de abril de 2011, y que refleja la respuesta inmediata que eliminó la condición que generó la presunta infracción ambiental identificada en el proceso sancionatorio.

3. Pruebas

Solicito tener como pruebas las siguientes:

1. Radicado No. 2011ER56760 del 18 de mayo de 2011, con el cual se presentó la evidencia de las medidas inmediatas que la operación ejecutó para seleccionar y disponer de manera certificada los residuos identificados en la zona de reconfiguración, así como la evidencia fotográfica de esta actividad y la certificación de disposición anexada con fecha del 18 de

noviembre de 2010. Con este radicado se presentaron las medidas adicionales que reforzaron el trabajo para mejorar los resultados en la clasificación de residuos.

5. Solicitud

5.1. Revocar los artículos primero, tercero y los párrafos de la Resolución No. 03902 del 30 de diciembre de 2019, declarando la exoneración de responsabilidad a la sociedad Central de Mezclas S.A.

5.2. En caso de no acceder a la petición anterior, modificar el valor de la cuantificación de la sanción teniendo en cuenta el factor de temporalidad, establecido en el artículo tercero de la Resolución No. 03902 del 30 de diciembre de 2019.

(...)"

III. FUNDAMENTOS LEGALES

De la protección al medio ambiente como deber social del Estado

Que, en relación con la protección del ambiente, la Constitución Política de Colombia establece que, es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las leyes, además de respetar y obedecer a las autoridades (art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8º); los recursos culturales y naturales del País y velar por la conservación de un ambiente sano (art. 95).

Que, el artículo 79º de la Carta Política establece el derecho a gozar de un ambiente sano, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, la imperiosa necesidad de conservar las áreas de especial importancia ecológica y la prioridad de fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, el artículo 80 de la Constitución Política le establece al Estado el deber de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Que, el artículo 333 de la Constitución Política establece que la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "dentro de los límites del bien común". Al respecto, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA– acoge lo pronunciado por la Corte Constitucional en la sentencia T - 254 del 30 de junio de 1993, M.P Alejandro Martínez Caballero, en relación con la defensa del derecho a un ambiente sano.

DE LOS RECURSOS

Que, el procedimiento, oportunidad y requisitos para la interposición del recurso de reposición se encuentra reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en los artículos 74 a 82, que particularmente respecto al tema, al tenor literal expresan:

"ARTICULO 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique o revoque.

(...)

"ARTICULO 76. Oportunidad y presentación. De los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo...

A su vez, el artículo 77 del Código enunciado expresa:

"ARTICULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal sí quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

"Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

"1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

"2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

"3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio." (...)

Que, es preciso indicar que las actuaciones administrativas culminan con la firmeza del acto administrativo que se expidió (artículo 87 Ley 1437 de 2011), dotándolo de un atributo denominado el de la ejecutoriedad en el cual la administración tiene la potestad de hacer cumplir directamente el contenido del acto, aspecto que la jurisprudencia constitucional ha definido de la siguiente manera:

*"La ejecutoriedad hace referencia a que determinado acto administrativo, cuya finalidad es producir determinados efectos jurídicos, se presume expedido con base en los elementos legales para su producción y en consecuencia es obligatorio para el administrado y la administración, razón por la cual puede ser ejecutado directamente por la administración, sin necesidad de la intervención de otra autoridad del Estado"*¹.

¹ Sentencia T-355 de 1995. M.P Alejandro Martínez Caballero

El Consejo de Estado, frente al tema, ha señalado lo siguiente:

“... para que el acto administrativo tenga vocación de ejecutoria, es requisito indispensable que el mismo esté en posibilidad de producir efectos jurídicos y sólo cumplen tal condición las decisiones de la Administración que han sido dadas a conocer a los interesados a través del medio y condiciones de fondo y forma previstas en la ley para el efecto, esto es la notificación, cuya finalidad no es otra que ponerla en conocimiento de aquellos, para que puedan ejercer su derecho de defensa e interponer los recursos procedentes”.²

Que, en relación con la impugnación del acto administrativo que resuelve un proceso sancionatorio, es preciso indicar que se cumplió con el presupuesto legal de notificar el mismo, de manera personal, el día 9 de enero del 2020, a la señora LAURA MARCELA LUQUE PINEDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.501.792, en la Calle 99 # 9ª – 54 piso 8, autorizada por la señora ENNA CAROLINA MOLINA, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.363.417, en calidad de apoderada general.

En este orden de ideas, al presentarse el recurso mediante escrito con radicación SDA 2020ER08439 del 16 de enero de 2020, se adecua al plazo legal establecido, siendo admisible el recurso.

Que mediante el oficio con radicado 2020ER08439 del 16 de enero de 2020, la señora FABIOLA MARGARITA MARTINEZ en calidad de representante legal de **CENTRAL DE MEZCLAS S.A.**, identificada con el Nit. 860.002.101-5, interpuso recurso de reposición en contra de los artículos primero, tercero y los parágrafos de la Resolución 03902 del 30 de diciembre de diciembre, **“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**, estando dentro del término legal establecido para tal efecto.

Que, de conformidad con el inciso segundo del artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la decisión de fondo sobre el recurso interpuesto resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.

Que, es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración, sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido, aspectos que han sido profundizados por la Corte Constitucional de la siguiente manera:

“Dentro del contexto de las actuaciones administrativas como etapas del proceso administrativo que culminan con decisiones de carácter particular, la notificación, entendida como la diligencia mediante el cual se pone en conocimiento de los interesados el contenido de los actos que en ellas se produzcan, tiene como finalidad garantizar los derechos de defensa y de contradicción como nociones integrantes del concepto de debido proceso a que se refiere el artículo 29 de la Constitución Política. En efecto, la notificación permite que la persona a quien concierne el contenido de una

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Cuarta, CP Ligua López Díaz, del 16 de noviembre de 2001, Rad. No. 25000-23-27-000-1999-0004-01(12388).

determinación administrativa la conozca, y con base en ese conocimiento pueda utilizar los medios jurídicos a su alcance para la defensa de sus intereses. Pero más allá de este propósito básico, la notificación también determina el momento exacto en el cual la persona interesada ha conocido la decisión, y el correlativo inicio del término preclusivo dentro del cual puede interponer los recursos para oponerse a ella. De esta manera, la notificación cumple dentro de cualquier actuación administrativa un doble propósito: de un lado, garantiza el debido proceso permitiendo la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción, y de otro, asegura los principios superiores de celeridad y eficacia de la función pública al establecer el momento en que empiezan a correr los términos de los recursos y acciones que procedan en cada caso. También la notificación da cumplimiento al principio de publicidad de la función pública.”³

También se hace necesario indicar que en virtud de lo dispuesto en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se establece la facultad de la autoridad administrativa para decretar pruebas de oficio dentro del trámite administrativo que resuelve el recurso de reposición:

"ARTÍCULO 79. TRÁMITE DE LOS RECURSOS Y PRUEBAS. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

"Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponer/os se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretar/as de oficio.

"Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

"Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

"En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio."

En efecto, con la expedición del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se establece en el artículo 80 el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso de vía gubernativa.

"ARTÍCULO 80. DECISIÓN DE LOS RECURSOS. Vencido el periodo probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

"La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

Respecto de la firmeza de los actos administrativos el código expresa lo siguiente:

"ARTÍCULO 87. Firmeza de los Actos Administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:

³ Sentencia C-640 de 2002. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

1. "Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.
2. "Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.
3. "Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.
4. "Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.
- 5." Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo".

Que, los mencionados requisitos que deben cumplir los recurrentes tienen por finalidad hacer posible y eficaz el control de legalidad por parte de la administración pública de los actos administrativos que profiere en virtud de las competencias legales establecidas, lo cual garantiza el debido proceso, así como los principios de la función administrativa.

IV. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que, la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, señala:

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...)

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

Que, la Carta Política contiene derechos y deberes de los ciudadanos frente a la sostenibilidad de un ambiente sano, en el artículo 79 encontramos que "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano", y el inciso 2, del artículo 80, refiere los instrumentos represivos y establece la obligación por parte del Estado para "imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados". Es por esto, que las Autoridades Ambientales están en la

obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos, y hacer cumplir las disposiciones con el fin de que esto no sea vulnerado.

Que, esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que, igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, consecuentes con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función administrativa de la autoridad ambiental, a efectos de propender por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

Que, a su vez, el artículo 209 de la Constitución Política señala: “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, delegación y desconcentración de funciones.

Que, las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley”.

Que, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias legales establecidas para el efecto.

Que, en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido en ejercicio de sus funciones.

V. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

A continuación, se presentan los argumentos presentados por el recurrente y el análisis que al respecto efectúa esta Autoridad, para concluir si hay lugar a acceder o no a las peticiones del recurso:

CONSIDERACIONES DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que, considera este despacho aclarar que la argumentación presentada por el recurrente necesariamente debe estar encaminada a atacar el acto administrativo que fue motivo de inconformismo, concretamente el fundamento jurídico que motivó la decisión, es decir en el presente caso, la ocurrencia de la violación a la normatividad ambiental.

En este sentido, es pertinente indicar que con el fin de resolver lo establecido en el recurso de reposición interpuesto mediante oficio con radicado 2020ER08439 del 16 de enero de 2020, la señora FABIOLA MARGARITA MARTINEZ en calidad de representante legal de CENTRAL DE MEZCLAS S.A., identificada con el Nit. 860.002.101-5, la Dirección de Control Ambiental – SDA, realizó el análisis de cada uno de los puntos establecidos en el escrito.

En lo que se refiere a la sustentación del recurso en el párrafo segundo del numeral 2.2.1.1. donde manifiesta que los residuos que llegan a la escombrera provienen de terceros actores que son los encargados de realizar la correcta clasificación de los mismos y por ende es responsabilidad de estos en mención, por lo tanto, manifiestan que se les aplique causal de exoneración por el hecho de un tercero. Si bien es cierto que los residuos llegan por medio de terceros, es importante tener en cuenta que aunque la responsabilidad principal para la clasificación en la fuente recae en el generador, el receptor, también debe realizar una nueva clasificación de los escombros que llegan al sitio realizando un segundo barrido para comprobar que los materiales recepcionados son los adecuados, sin embargo el día de la visita se evidenció gran cantidad de materiales ajenos, que era evidente que no se hacía ninguna clasificación en el ingreso de materiales.

“(…) El hecho de un tercero como causal de exoneración consiste en la intervención exclusiva de un agente jurídicamente ajeno al demandado, en la producción de un daño. Para que el hecho de un tercero tenga poder exoneratorio, dicha conducta debe reunir las mismas características de imprevisibilidad e irrestibilidad que se requieren para la fuerza mayor y el caso fortuito. Asimismo, la intervención del tercero debe ser esencial para la producción del perjuicio.

Requisitos y Efectos:

1. El hecho debe ser causado por un tercero. Es decir, el fenómeno debe ser producido por cualquier persona que carece de relación de dependencia jurídica con el demandado y por la cual éste no tiene obligación de responder.

2. El hecho debe ser irresistible. Es decir, el hecho de un tercero debe poner al demandado – a pesar de sus mayores esfuerzos – en imposibilidad de evitar el daño.

3. El hecho debe ser imprevisto. Es decir, debe ser un evento de un carácter tan remotamente probable y súbito que ni siquiera una persona diligente hubiera razonablemente tomado medidas para precaverlo.

4. Dentro de las concausas que puedan concurrir para la producción del perjuicio, la conducta del tercero debe desempeñar un papel exclusivo o esencial.

5. El hecho de un tercero es una modalidad de causa extraña, el cual rompe el vínculo de causalidad entre el perjuicio sufrido y la conducta del demandado. Genera, en consecuencia, sentencia desestimatoria de cualquier pretensión de declaratoria de responsabilidad civil, ya sea contractual o extracontractual.

6. Cuando el hecho de un tercero ha prosperado como excepción de fondo y causal de exoneración de responsabilidad civil, el demandante vencido tiene la posibilidad iniciar un proceso separado en contra de dicho tercero para solicitar la reparación del perjuicio.

7. Cuando el hecho de un tercero no es la causa esencial para la producción del daño, serán solidariamente responsables de tal perjuicio el tercero y el demandado, siguiendo la regla establecida por el artículo 2344 del Código Civil.

(...)"

Contemplamos que los requisitos no se cumplen dado que no puede ser de imprevisto, ya que en la visita técnica realizada el 25 de octubre de 2010, se evidenció la gran cantidad de materiales ajenos que fue evidentemente concluir que no hubo algún tipo de clasificación en el ingreso de los materiales. Empero, el hecho de este tercero ha sido motivo esencial para la producción de un daño ambiental, tampoco se puede hablar que el hecho de este tercero es una modalidad de causa extraña ya que **CENTRAL DE MEZCLAS S.A.**, identificada con el Nit. 860.002.101-5, es prestadora del servicio de disposición para este tipo de actividades por parte del tercero.

Adicionalmente la sociedad **CENTRAL DE MEZCLAS S.A.**, identificada con el Nit. 860.002.101-5, como gestor o receptor de los residuos tiene ciertas obligaciones y responsabilidades estipuladas en el Decreto 1076 de 2015, en sus artículos 2.2.6.1.3.7, 2.2.6.1.3.8 y 2.2.6.1.3.9 los cuales establecen lo siguiente:

(...)

ARTÍCULO 2.2.6.1.3.7. Obligaciones del Gestor o receptor. *Las instalaciones cuyo objeto sea prestar servicios de almacenamiento, aprovechamiento y/o valorización (incluida la recuperación, el reciclaje o la regeneración), tratamiento y/o disposición final de residuos o desechos peligrosos deberán:*

- a) *Tramitar y obtener las licencias, permisos y autorizaciones de carácter ambiental a que haya lugar;*
- b) *Dar cumplimiento a la normatividad de transporte, salud ocupacional y seguridad industrial a que haya lugar;*
- c) *Brindar un manejo seguro y ambientalmente adecuado de los residuos o desechos recepcionados para realizar una o varias de las etapas de manejo, de acuerdo con la normatividad vigente;*
- d) *Expedir al generador una certificación, indicando que ha concluido la actividad de manejo de residuos o desechos peligrosos para la cual ha sido contratado, de conformidad con lo acordado entre las partes;*
- e) *Contar con personal que tenga la formación y capacitación adecuada para el manejo de los residuos o desechos peligrosos;*
- f) *Indicar en la publicidad de sus servicios o en las cartas de presentación de la empresa, el tipo de actividad y tipo de residuos o desechos peligrosos que está autorizado manejar; así como, las autorizaciones ambientales expedidas.*
- g) *Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y estar articulado con el plan local de emergencias del municipio, para atender otro tipo de contingencia;*
- h) *Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con los residuos o desechos peligrosos.*

(Decreto 47 41 de 2005, art. 17)

ARTÍCULO 2.2.6.1.3.8. Responsabilidad del Gestor o receptor. *El gestor o receptor del residuo peligroso asumirá la responsabilidad integral del generador, una vez lo reciba del transportador y haya efectuado o comprobado el aprovechamiento o disposición final del mismo.*

PARÁGRAFO 1º. *Mientras no se haya efectuado y comprobado el aprovechamiento o disposición final de residuo peligroso, por parte de la autoridad ambiental competente o quien haga sus veces, el receptor es solidariamente responsable con el generador.*

PARÁGRAFO 2º. *La responsabilidad de que trata este artículo incluye el monitoreo, el diagnóstico y remediación del suelo, de las aguas superficiales y subterráneas y sus interacciones con la salud humana y el ambiente en caso de que se presente contaminación por estos residuos.*

(Decreto 4741 de 2005, art. 18)

ARTÍCULO 2.2.6.1.3.9. De la responsabilidad acerca de la contaminación y remediación de sitios. *Aquellas personas que resulten responsables de la contaminación de un sitio por efecto de un manejo o una gestión inadecuada de residuos o desechos peligrosos, estarán obligados entre otros, a diagnosticar, remediar y reparar el daño causado a la salud y el ambiente, conforme a las disposiciones legales vigentes (...)*

Concluido lo expresado anteriormente no procede lo manifestado en el numeral 2.2.1.1. del recurso de reposición impetrado por la señora FABIOLA MARGARITA MARTINEZ en calidad de representante legal de **CENTRAL DE MEZCLAS S.A.**, identificada con el Nit. 860.002.101-5, mediante radicado 2020ER08439 del 16 de enero de 2020.

Ahora bien, en cuanto a los numerales 2.1.2. y 2.1.2.4. de la revisión de la multa y factor de temporalidad, donde alude tener como factor de tiempo desde el día 25 de octubre de 2010, fecha en la cual se realizó la visita técnica hasta el día 17 de septiembre de 2010, fecha para la cual la compañía Central de Mezclas S.A., implemento medida preventivas mitigando el cargo formulado y el cual fue presentado mediante oficio con radicado 2011ER56760 del 18 de mayo de 2011, no procede lo enunciado por cuanto a lo evidenciado en la visita técnica realizada el día 30 de junio de 2011, para verificar la información suministrada por el recurrente en la cual se emitió el Concepto Técnico No. 4295 del 30 de junio de 2011, estableciendo lo siguiente:

“(...)

3. ANALISIS AMBIENTAL

Se analiza la documentación presentada por el apoderado de Central de Mezclas Doctora Ruby Rasmussen Paborn por medio del cual se solicita el levantamiento de la medida preventiva de suspensión de actividades que se notificó mediante la Resolución 2056 de 2011. En este sentido, se analiza cada punto de la siguiente manera:

- 1. Según se establece en el Concepto técnico 17286 del 05//2010: ... “ La reconformación morfológica que requiere la mina se está realizando sin autorización ni viabilidad alguna otorgada por la autoridad ambiental competente”, al respecto, es de aclarar que mediante el radicado 2010EE38207, enviado a Central de Mezclas por la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección de Recurso Hídrico y del suelo en ningún momento solicita a Central de mezclas utilizar escombros para la reconformación de los taludes para garantizar su estabilidad; en este orden de ideas, en ningún documento oficiado desde la Secretaria Distrital de Ambiente se da permiso a estabilidad de dicho taludes.*

De acuerdo a lo anterior, y teniendo en cuenta que Central de Mezclas no cuenta con permiso de la Secretaría Distrital de Ambiente, se evidencia que este incumplimiento, uno de los causantes de la medida preventiva persiste.

Adicionalmente, le informo que el Plan de Manejo Ambiental que Central de Mezclas presentó ante esta Secretaría no ha sido aprobado y además la aprobación de éste no implica que se otorgue permiso para la recepción de escombros, ya que dicho permiso lo otorga exclusivamente la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente.

(...)"

Respuesta al radicado 2011ER56760 del 18 de mayo de 2011, elevada mediante oficio de radicado 2011EE83180 del 12 de julio de 2011, donde se confirma la existencia aun, de una de las causantes que llevo a formular cargos y medida preventiva, por tanto, no se puede levantar esta misma medida. Por tal motivo se tiene como fecha de temporalidad la plasmada en el informe técnico No. 01324 del 27 de agosto de 2019.

"Fecha inicial: La infracción fue evidenciada en la visita de seguimiento y control realizada al predio, CENTRAL DE MEZCLAS, el día 25 de octubre de 2010, donde se observó la presencia de escombros mezclados con residuos ordinarios como plástico, hierro y madera, según lo mencionado en el Concepto Técnico No. 17286 del 5 de noviembre de 2010."

"Fecha final: El 16 de Octubre de 2013, en la visita técnica realizada a la empresa, CENTRAL DE MEZCLAS S.A., por parte de los profesionales de apoyo de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, se evidenció que eventualmente realizan el descargue de material en el predio y se observó un personal realizando clasificación de residuos ordinarios, según lo menciona el Concepto Técnico No. 03207 del 16 de abril del 2014."

Ley 1437 de 2011, en los artículos 308 y 309, consagró el régimen de transición y vigencia y las normas que derogó, respectivamente. La vigencia del nuevo Código se dispuso a partir del 2 de julio de 2012 y se ordenó aplicarla a todos los procesos, demandas, trámites, procedimientos o actuaciones que se inicien con posterioridad a dicha fecha, pero también expresamente se señaló que los que tuvieron en curso al momento de entrar a regir, seguirán siendo gobernados por el régimen jurídico precedente. Además, derogó, entre otras normativas, el Decreto Ley 01 de 1984, por lo tanto, a los tramites, procesos, actuaciones, procedimiento, demandas y actuaciones **iniciadas antes del 2 de julio de 2012** se les aplica, en estricto rigor el Decreto Ley 01 de 1984, desde un inicio y hasta su culminación, independiente de la fecha en que ocurra esta última.

*"(...) **ARTÍCULO 308. Régimen de transición y vigencia.** El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.

ARTÍCULO 309. Derogaciones. *Deróganse a partir de la vigencia dispuesta en el artículo anterior todas las disposiciones que sean contrarias a este Código, en especial, el Decreto 01 de 1984, el Decreto 2304 de 1989, los artículos 30 a 63 y 164 de la Ley 446 de 1998, la Ley 809 de 2003, la Ley 954 de 2005, la Ley 1107 de 2006, el artículo 73 de la Ley 270 de 1996, el artículo 9º de la Ley 962 de 2005, y los artículos 57 a 72 del Capítulo V, 102 a 112 del Capítulo VIII y 114 de la Ley 1395 de 2010. **Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-818 de 2011.***

Derógase también el inciso 5º del artículo 35 de la Ley 640 del 2001, modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, en la siguiente frase: "cuando en el proceso de que se trate, y se quiera solicitar el decreto y la práctica de medidas cautelares, se podrá acudir directamente a la jurisdicción". (...)"

Por lo anterior y de acuerdo con el análisis jurídico por parte de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de ambiente, es procedente seguir el curso de la actuación administrativa mediante los reglamentos del Decreto 01 de 1984, y así mismo, no reponer lo accionado por el recurrente y confirmar lo dictado en la Resolución 03902 del 30 de diciembre de 2019, puesto que los hechos se toman impertinentes, toda vez que la sanción impuesta es por efecto de una infracción a la normatividad, sea por desconocimiento de disposiciones imperativas o abstención ante deberes ambiental, buscando exclusivamente castigar la actuación irregular del infractor.

VI. ARCHIVO DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

Por último, debe entrar a estudiar esta Autoridad Ambiental si se debe realizar algún pronunciamiento o por el contrario no le es dable tal caso, y lo procedente es el archivo definitivo de las actuaciones administrativas que tuvieron lugar con ocasión al Concepto Técnico No. 17286 del 5 de noviembre de 2010, y cuyas conclusiones fueron acogidas mediante la Resolución 03902 del 30 de diciembre de 2019 bajo radicado 2019EE304570.

Que, por tanto, y en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar trámites innecesarios, actuaciones sucesivas sobre sustracción del objeto del seguimiento de esta autoridad, y teniendo en cuenta que esta entidad debe adelantar todas las gestiones necesarias para tomar decisiones de fondo dentro de los trámites de su competencia.

Encuentra esta Autoridad Ambiental, que sobre el presente caso no reponer el recurso incoado por la **FABIOLA MARGARITA MARTINEZ** en calidad de representante legal de **CENTRAL DE MEZCLAS S.A.**, identificada con el Nit. 860.002.101-5, contra la Resolución 03902 del 30 de diciembre de 2019, bajo radicado 2019EE304570 "POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", por lo que se dispondrá el archivo

definitivo de esta y las actuaciones relacionadas a la misma, acorde con los lineamientos legales establecidos para ello.

Que, así las cosas, esta Subdirección dispondrá el archivo definitivo del expediente SDA-08-2011-272, correspondiente a las actuaciones administrativas adelantadas como consecuencia al Concepto Técnico 17286 del 5 de noviembre de 2010, y cuyas conclusiones fueron acogidas en la Resolución 03902 del 30 de diciembre de 2019 bajo radicado 2019EE304570; así como, todas las documentales relacionadas en los antecedentes del presente acto administrativo.

VII. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“(...) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente (...)”

Que, en mérito de lo expuesto, esta Entidad,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No reponer el acto recurrido en contra de la Resolución 03902 del 30 de diciembre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la señora **FABIOLA MARGARITA MARTINEZ** en calidad de representante legal de **CENTRAL DE MEZCLAS S.A.**, identificada con el Nit. 860.002.101-5, ubicada en la Calle 99 No. 9ª – 54 piso 8, Edificio 100 Street de la Ciudad de Bogotá, lo anterior conforme a la dirección consignada en el proceso sancionatorio; de conformidad con lo establecido en los Artículo 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

ARTICULO TERCERO: Ordenar el archivo del expediente **SDA-08-2011-272**, correspondiente a las actuaciones administrativas originadas como consecuencia del Concepto Técnico 17286 del 5 de noviembre de 2010, y cuyas conclusiones fueron acogidas en la Resolución 03902 del 30 de diciembre de 2019, bajo radicado 2019EE304570, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

